



DECRETO NUMERO 32

**REFORMAS Y ADICIONES A LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
HIDALGO**

Pachuca de Soto, Hgo., Noviembre de 1979

LIC. JORGE ROJO LUGO

*Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Hidalgo*

a sus habitantes, sabed:

*Que el H. Congreso Constitucional
del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,
ha tenido a bien expedir el siguiente:*

DECRETO NUMERO 32

**REFORMAS Y ADICIONES A LA
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE
HIDALGO**

TITULO PRIMERO
ESTRUCTURA POLITICA FUNDAMENTAL

CAPITULO UNICO

Artículo 1.—El Estado de Hidalgo, como integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 2.—La Constitución General de la República y esta Constitución como acto de voluntad soberana, son la Ley Suprema del Estado, los Ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica del Estado de Hidalgo.

Artículo 3.—Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

TITULO SEGUNDO

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

CAPITULO UNICO

Artículo 4.—*En el Estado de Hidalgo, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece.*

En los mismos términos gozarán de las que otorga esta Constitución.

Artículo 5.—*Sin distinción alguna, todos los habitantes del Estado tienen los mismos derechos y libertades consagrados en esta Constitución.*

Artículo 6.—*Las leyes locales determinarán lo que constituye el patrimonio familiar, el cual será inalienable, imprescriptible e inembargable.*

Artículo 7.—*Todo individuo tiene derecho al trabajo, que es un deber para la sociedad; en consecuencia, el Estado vigilará la aplicación de las normas constitucionales que se refieren a este derecho, así como sus leyes reglamentarias.*

Artículo 8.—*Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la salud, al bienestar y a la seguridad social, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población.*

Artículo 9.—Queda prohibida la pena de muerte o cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social y a los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y reestructuración de su personalidad inspirados en un criterio de justicia social; eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de reestablecer su dignidad.

El Gobierno del Estado creará instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

Artículo 10.—Para garantizar el interés social, en todo momento el Estado tendrá facultad de fijar el uso y destino de la tierra a efecto de que los asentamientos humanos cumplan con el plan de desarrollo urbano del Estado. Así mismo podrá reglamentar el uso del suelo conforme a la vocación productiva de la tierra a fin de hacer operativo el Plan de Gobierno, garantizando el bienestar social.

TITULO TERCERO
DE LA POBLACION

CAPITULO PRIMERO

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 11.—*Son habitantes del Estado quienes temporal o definitivamente establezcan su domicilio en la Entidad así como aquéllos que tengan intereses económicos en la misma.*

Artículo 12.—*Son obligaciones de los habitantes del Estado:*

- I.**—*Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, Reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, así como respetar a las autoridades;*
- II.**—*Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan o tengan bienes, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes;*
- III.**—*Contribuir a que los satisfactores y servicios que se generen en la Entidad, se destinen preferentemente a resolver las necesidades del Estado;*
- IV.**—*Tener un modo honesto de vivir;*

V.—*Dar auxilio a las autoridades en caso de urgencia; y*

VI.—*Si son extranjeros, contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes, obedecer y respetar a las instituciones, leyes y autoridades del Estado sujetándose a los fallos y sentencias de los Tribunales competentes, absteniéndose de invocar o intentar el uso de otros recursos que los que se concedan a los mexicanos.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS HIDALGUENSES

Artículo 13.—Son hidalguenses:

I.—Los nacidos en el territorio del Estado;

II.—Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de cinco años por los menos, dentro del territorio del Estado y manifiesten su deseo de adquirir tal calidad; y

III.—Los mexicanos que habiendo contraído matrimonio con hidalguense, residan cuando menos tres años en el Estado y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.

Artículo 14.—Son vecinos del Estado los que tuvieren, por lo menos, un año de residencia en él.

Artículo 15.—La calidad de hidalguense a la que se refieren las fracciones II y III del artículo 13 se pierde por ausentarse de la Entidad durante más de dos años consecutivos, excepto cuando la causa sea:

- I.**—El desempeño de cargos públicos o de elección popular;
- II.**—La realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la Entidad por el tiempo que lo requieran; y
- III.**—Por el desempeño de actividad administrativa o docente que aporte beneficios a la Entidad.

CAPITULO TERCERO

DE LOS CIUDADANOS HIDALGUENSES

Artículo 16.—Son ciudadanos del Estado, los hidalguenses que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir.

Artículo 17.—Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

- I.**—Votar en las elecciones populares;
- II.**—Ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley;

III.—Asociarse para tratar asuntos políticos, conforme a la Ley; y

IV.—Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, conforme a la Ley.

Artículo 18.—Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I.—Inscribir sus bienes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial que les corresponda, así como registrarse en la dependencia respectiva, expresando la industria, profesión o trabajo del que subsistan;

II.—Inscribirse en los Padrones Electorales, en los términos que determine la Ley de la materia;

III.—Alistarse en la Guardia Nacional;

IV.—Votar en las elecciones, en el lugar que les corresponda, en la forma que disponga la Ley respectiva;

V.—Desempeñar los cargos de elección popular;

VI.—Desempeñar gratuitamente las funciones electorales; y

VII.—Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde residan.

Artículo 19.—La ciudadanía hidalguense se pierde:

- I.—En los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana;**
- II.—Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa sanción; y**
- III.—Por adquisición expresa de otra ciudadanía.**

Artículo 20.—Las leyes determinarán a que autoridad le corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos ciudadanos, en los términos y requisitos con que ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que durará la suspensión.

Artículo 21.—Los derechos de ciudadanía hidalguense se restituyen:

- I.—Por recobrar la ciudadanía mexicana, volviendo a residir en el Estado de Hidalgo; y**
- II.—Por cumplimiento de la pena o por haber finalizado el término o cesado las causas de suspensión y rehabilitación.**

Artículo 22.—Los Hidalguenses serán preferidos para toda clase de concesiones y para todo empleo, cargo o comisión del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

TITULO CUARTO
DEL TERRITORIO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

Artículo 23.—El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 15 de enero de 1869, y se integra con los 84 Municipios que a continuación se enumeran:

1.-Acatlán. 2.-Acaxochitlán. 3.-Actopan. 4.-Agua Blanca de Iturbide. 5.-Ajacuba. 6.-Alfajayucan. 7.-Almoloya. 8.-Apan. 9.-Atitalaquia. 10.-Atlapexco. 11.-Atotonilco el Grande. 12.-Atotonilco de Tula. 13.-Calnali. 14.-Cardonal. 15.-Cuauhtepec de Hinojosa. 16.-Chapantongo. 17.-Chapulhuacán. 18.-Chilcuauhtla. 19.-El Arenal. 20.-Eloxochitlán. 21.-Emiliano Zapata. 22.-Epazoyucan. 23.-Francisco I. Madero. 24.-Huasca de Ocampo. 25.-Huauhtla. 26.-Huazalingo. 27.-Huehuetla. 28.-Huejutla de Reyes. 29.-Huichapan. 30.-Ixmiquilpan. 31.-Jacala de Ledesma. 32.-Jaltocán. 33.-Juárez-Hidalgo. 34.-La Misión. 35.-Lolotla. 36.-Metepec. 37.-Metztitlán. 38.—Mineral del Chico. 39.-Mineral del Monte. 40.-Mineral de la Reforma. 41.-Mixquiahuala de Juárez. 42.-Molango. 43.-Nicolás Flores. 44.-Nopala de Villagrán. 45.-Omitlán de Juárez. 46.-Pacula. 47.-Pachuca. 48.-Pisaflores. 49.-Progreso de Obregón. 50.-San Agustín Mezquititlán, 51.-San Agustín Tlaxiaca. 52.-San Bartolo Tutotepec, 53.-San Felipe Orizatlán. 54.-San Salvador. 55.-San

tiago de Anaya. 56.-Santiago Tulantepec. 57.-Singuilucan. 58.-Tasquillo. 59.-Tecozautla. 60.-Tenango de Doria. 61.-Tepeapulco. 62.-Tepehuacán de Guerrero. 63.-Tepeji del Río de Ocampo. 64.-Tepetitlán. 65.-Tetepango. 66.-Tezontepec de Aldama. 67.-Tianguistengo. 68.-Tizayuca. 69.-Tlahuelilpan. 70.-Tlahuiltepa. 71.-Tlanalapa. 72.-Tlanchinol. 73.-Tlaxcoapan. 74.-Tolcayuca. 75.-Tula de Allende. 76.-Tulancingo de Bravo. 77.-Villa de Tezontepec. 78.-Xochiatipán. 79.-Xochicoatlán. 80.-Yahualica. 81.-Zacualtipán. 82.-Zapotlán de Juárez. 83.-Zempoala. 84.-Zimapán.

Las adiciones o supresiones a los nombres de los Municipios se podrán realizar a iniciativa de los Ayuntamientos respectivos y con aprobación del Congreso, debiendo, preferentemente, respetarse los nombres tradicionales.

TITULO QUINTO

**DE LA SOBERANIA Y DE LA REFORMA
DE GOBIERNO**

CAPITULO UNICO

Artículo 24.—La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los Poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental.

Artículo 25.—El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno democrático, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Artículo 26.—El Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones, se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes colaborarán entre sí para el eficaz cumplimiento de las funciones del Estado.

Artículo 27.—Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial residirán en la ciudad capital, Pachuca de Soto.

La sede de cualesquiera de los Poderes podrá trasladarse a otro sitio, con la aprobación del Congreso, siempre que las circunstancias lo justifiquen.

TITULO SEXTO
DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I
DEL CONGRESO

Artículo 28.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO".

SECCION II
DE LA ELECCION DE DIPUTADOS E INSTALACION
DEL CONGRESO

Artículo 29.—El Congreso del Estado se integra con: Diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria, relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales; y de Diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la misma elección, se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Para acreditar Diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a Diputados por mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales uninominales del Estado.

La Ley de la materia determinará los procedimientos que se aplicarán en la designación de Diputados de minoría.

Artículo 30.—Los Diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente y la elección se hará por fórmula.

Artículo 31.—Para ser Diputado se requiere:

- I.—Ser hidalguense;**
- II.—Tener 21 años de edad como mínimo;**
- III.—Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el estado; y**
- IV.—No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales**

Artículo 32.—No pueden ser electos Diputados:

- I.—El Gobernador del Estado;**
- II.—Quienes pertenezcan el Estado eclesiástico;**

III.—Los Secretarios del Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación Residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección;

IV.—Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones y los Presidentes Municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección; y

V.—Los militares que no se hayan separado del servicio activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

Artículo 33.—Los Diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los Suplentes podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de Propietarios, siempre que no hubiese estado en ejercicio durante la última Legislatura, pero los Diputados Propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente con el carácter de Suplentes.

Artículo 34.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 35.—El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo los docentes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 36.—El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integrantes de la nueva Legislatura el día primero de abril del año respectivo.

Artículo 37.—Después de efectuadas las elecciones que prevé esta Constitución, los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto Diputado, se reunirán a efecto de erigirse en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la Ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables y ningún Poder, autoridad o funcionario podrán revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el propio Colegio.

SECCION III

DE LAS SESIONES

Artículo 38.—El Congreso tendrá durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones de la siguiente forma:

El primero se iniciará el 15 de febrero y concluirá el 15 de mayo, excepto en el año en que concluya el último período para el que fue electa la Legislatura correspondiente en que terminará sus funciones el día último del mes de marzo, iniciándose el día 1o. de abril inmediato el primer período de sesiones de la nueva Legislatura.

El segundo se iniciará el 1o. de octubre y concluirá el 31 de diciembre.

Artículo 39.—El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

Artículo 40.—Los Diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta correspondiente al día de su inasistencia.

Artículo 41.—Cuando algún Diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada, será sustituido por el Suplente, quién concluirá el período ordinario de sesiones respectivo.

Artículo 42.—Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de noviembre.

Artículo 43.—El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones con objeto de presentar un informe por escrito, respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad.

Podrá asistir también cuando lo solicite, para informar sobre asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quién también podrá llamar a los funcionarios para que informen sobre asuntos de su competencia.

Artículo 44.—Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

Artículo 45.—El Congreso se reunirá en la capital del Estado, pero podrá cambiar temporalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

Artículo 46.—La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

Artículo 47.—El derecho de iniciar las Leyes y Decretos, corresponde:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;

IV.—A los Ayuntamientos; y

V.—A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los Diputados de sus respectivos Distritos Electorales.

Artículo 48.—Toda iniciativa de Ley o Decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

Artículo 49.—Las iniciativas se sujetarán al trámite que señala la ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 50.—En todo caso, se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquél pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los

asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

Artículo 51.—Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

Artículo 52.—El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

- I.—Se trate de adiciones o reforma a esta Constitución;**
- II.—Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;**
- III.—Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y**
- IV.—Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.**

Artículo 53.—*Se tendrá por aprobado todo proyecto de ley o Decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.*

Artículo 54.—*Desechado un proyecto de Ley o Decreto no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.*

Artículo 55.—*Toda resolución del Congreso no tendrá más carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinarán para las leyes; los de los acuerdos económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.*

SECCION V

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

Artículo 56.—*Son facultades del Congreso:*

I.—*Legislar en todo lo que concierne al régimen Interior del Estado;*

II.—*Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;*

- III.—*Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;*
- IV.—*Iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso de la Unión;*
- V.—*Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad;*
- VI.—*En las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos y en el caso de las dos últimas, el derecho a la representación proporcional en los términos de la Ley de la materia;*
- VII.—*Recibir la Protesta al cargo de Gobernador, Magistrados y Diputados;*
- VIII.—*Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Así mismo, conocer de las renunciaciones de estos a su cargo;*
- IX.—*Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el Diputado Suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los motivos especificados en esta Constitución;*

- X.—*Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador Constitucional, en caso de falta temporal o definitiva de éste;*
- XI.—*Conceder a los Diputados, Gobernador y Magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;*
- XII.—*Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo estos justificar el motivo de la operación, y ser reivindicados estos, cuando faltase dicha autorización.*
- XIII.—*Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado;*
- XIV.—*Dar posesión a los Diputados Suplentes en caso de Inhabilitación o licencia de los Diputados Propietarios.*
- XV.—*Nombrar definitivamente a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;*
- XVI.—*Aprobar las expropiaciones, que por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;*
- XVII.—*Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier*

título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente;

XVIII.—Decidir sobre la desaparición de poderes municipales en casos graves con votación calificada de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados;

XIX.—Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

XX.—Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

SECCION VI

DE LA COMISION PERMANENTE

Artículo 57.—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco Diputados con el carácter de Propietarios y otros dos como Suplentes.

Artículo 58.—La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones.

Artículo 59.—Son facultades de la Comisión Permanente:

I.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia o del Ejecutivo.

- II.—**Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes y a los Diputados y Magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un período mayor de tres meses;**
- III.—**Recibir la protesta al cargo de Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;**
- IV.—**Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;**
- V.—**Recibir en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, convocados a la Legislatura para los efectos conducentes;**
- VI.—**Nombrar con carácter interino a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;**
- VII.—**Nombrar Gobernador Interino o Provisional en los casos previstos por esta Constitución;**
- VIII.—**Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;**

IX.—Autorizar cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la fracción XII del artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso;

X.—Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Artículo 60.—La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER EJECUTIVO
SECCION I
DEL GOBERNADOR

Artículo 61.—Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quién durará en su encargo 6 años, debiendo tomar posesión el 1o. de abril del año correspondiente.

Artículo 62.—La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría en todo el territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 63.—Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos políticos;*
- II.—Si es hidalguense, tener una residencia efectiva en la entidad no menor de cinco años inmediatos al día de la elección.*

Este requisito será aumentado a veinte años de residencia efectiva e ininterrumpida si la persona designada no fuera hidalguense;

III.—Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;

IV.—No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de culto religioso;

V.—No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando de los cuerpos de Seguridad Pública; en ambos casos, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección;

VI.—No ser funcionario o empleado federal, ni Secretario del Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado local o Presidente Municipal, noventa días antes de la elección.

Artículo 64.—Para suplir las faltas temporales del Gobernador no mayores de seis meses, el Congreso del Estado o en su receso la Comisión Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

El Gobernador del Estado, electo popular, ordinaria o extraordinariamente, en ningún caso y por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto o Encargado del Despacho.

Tampoco podrá ser electo Gobernador Constitu-

cional, el ciudadano que hubiere sido designado Gobernador Interino, Provisional o Sustituto.

Artículo 65.—*El Gobernador entrará en ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su cargo seis años y nunca podrá ser reelecto.*

Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado rendirá protesta ante el Congreso del Estado, en los términos siguientes:

"PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE HIDALGO. SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".

Artículo 66.—*En caso de falta absoluta de Gobernador del Estado ocurrida en los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador provisional, quien expedirá dentro de los diez días siguientes al de su designación, la convocatoria para la elección del Goberna-*

dor sustituto que habrá de concluir el período correspondiente.

Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para efectuar las elecciones, deberá haber un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Si el Congreso del Estado no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional a su vez, quien procederá en los términos del párrafo primero de este artículo.

Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriere en los últimos años de período respectivo, si el Congreso del Estado se encontrare en sesiones, designará al Gobernador Sustituto que habrá de concluir el período. Si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso del Estado a sesión extraordinaria para que, erigido en Colegio Electoral, haga la designación del Gobernador Sustituto.

Artículo 67.—Si al iniciarse un período constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada, el Gobernador cuyo período haya concluido, cesará en sus funciones. En tal caso se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional del Estado, el ciudadano que designe el Congreso o la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 66.

Artículo 68.—*Para ser Gobernador Sustituto, Interino o Provisional, son indispensables los mismos requisitos señalados por el artículo 63 de esta Constitución.*

Artículo 69.—*El Ciudadano electo para suplir las faltas temporales o absolutas del Gobernador, rendirá la protesta constitucional ante el Congreso del Estado. Si éste estuviere en receso la Comisión Permanente lo convocará a una sesión extraordinaria para tal efecto.*

Artículo 70.—*El Gobernador del Estado podrá salir del territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Comisión Permanente, por un plazo que no exceda de treinta días.*

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

Artículo 71.—*Son facultades y obligaciones del Gobernador:*

I.—*Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa lo necesario para su exacta observancia;*

II.—*Expedir los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las Leyes;*

- III.—Cuidar de que se instruya a la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, Fracción XV de la Constitución General de la República;**
- IV.—Solicitar al Congreso de la Unión el consentimiento al cual se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General;**
- V.—Informar al Congreso, por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;**
- VI.—Remitir al Congreso el 15 de febrero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior;**
- VII.—Facilitar a los Poderes Legislativo y Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;**
- VIII.—Ordenar que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;**
- IX.—Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;**
- X.—Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo II, de la Constitución General de la República;**

- XI.—Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública, sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;**
- XII.—Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las Leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad;**
- XIII.—Nombrar a los funcionarios y agentes integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública y a los responsables de los servicios públicos, que en todos los casos se consideren como empleados de confianza;**
- XIV.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, y recibir sus renunciaciones para tramitarlas en los términos de la Ley de la materia;**
- XV.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, propuestos en terna por el Tribunal Superior de Justicia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;**
- XVI.—Proponer al Tribunal Superior de Justicia, la modificación de la división y límites de los Distritos Judiciales;**

- XVII.—Conceder licencia a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII, en los términos que fijan las Leyes;
- XVIII.—Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, llegando el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;
- XIX.—Organizar y fomentar la Educación Pública en el Estado;
- XX.—Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad;
- XXI.—Registrar títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, conforme a las Leyes de la materia;
- XXII.—Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada emanada de los Tribunales del Estado;
- XXIII.—Nombrar representantes del Estado para los negocios en los que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;
- XXIV.—Ciudar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las Leyes;

- XXV.**—Concurrir ante el H. Congreso el día 15 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública;
- XXVI.**—Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de los límites de la Entidad con Estados limítrofes, y una vez aprobado el arreglo por la Legislatura, dirigirse al Congreso de la Unión, para los efectos de dar cumplimiento a los artículos 72, fracción IV y 116 de la Constitución General de la República;
- XXVII.**—Delegar en cualquiera de los organismos y funcionarios de la administración pública estatal, el ejercicio de las facultades mencionadas en la fracción XXVI;
- XXVIII.**—Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia;
- XXIX.**—Conceder amnistía, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;
- XXX.**—Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución General de la República;
- XXXI.**—Ejercer el derecho de veto en los términos de esta Constitución;
- XXXII.**—Ejercer las facultades que le otorga la

**Constitución Federal en relación con la
Guardia Nacional;**

- XXXIII.—Proponer al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, la integración de los Consejos Municipales, en los casos que señala esta Constitución;**
- XXXIV.—Representar al Estado en las comisiones tanto federales, como interestatales regionales;**
- XXXV.—Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Estado, solicitando la autorización del Congreso en los casos que establece esta Constitución;**
- XXXVI.—Contratar empréstitos con aprobación del Congreso del Estado, para la ejecución de obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en los ingresos del erario;**
- XXXVII.—Ejercer el presupuesto de egresos;**
- XXXVIII.—Presentar al Congreso del Estado durante el mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos Generales del Estado que deberán regir en el año inmediato;**
- XXXIX.—Presentar al Congreso, al término del período constitucional del Gobernador, una memoria sobre el estado que guardan los asuntos públicos;**

- XL.—Mantener a la administración pública en constante superación, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la Entidad;**
- XLII.—Gestionar ante las dependencias federales lo necesario, a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, impuestos o derechos que emanen de la Constitución General de la República;**
- XLIII.—Retener las cantidades que le correspondan al Estado, como participación convenida con la Federación o por virtud de un mandato legal;**
- XLIV.—Promover el desarrollo económico del Estado, buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales;**
- XLV.—Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción;**
- XLVI.—Planificar y regular el crecimiento de los centros urbanos, otorgando los servicios necesarios, a fin de propiciar el espíritu de solidaridad en la convivencia social y el desarrollo pleno y armónico de la población;**
- XLVII.—Recabar las participaciones que correspon-**

dan a los Ayuntamientos, que por cualquier título se perciban, para entregarlos a la Hacienda Municipal;

XLVII.—Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si éste lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento, una vez integrado el Consejo Municipal;

XLVIII.—Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios;

XLIX.—Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva;

L.—Tomar las medidas necesarias en los casos de desastre y situaciones económicas difíciles o urgentes;

LI.—Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública, sean necesarias, mediante el pago de la indemnización de acuerdo con la Ley; y

LII.—Las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República.

SECCION III

DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

Artículo 72.—Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá una Secretaría General de Gobierno,

una Secretaría de Administración, una Secretaría de Planeación, una Procuraduría General de Justicia, una Tesorería General y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 73.—El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo las atribuciones relacionadas con los aspectos de orden gubernativo, dentro de la administración pública; así como las que le conceda la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 74.—El Secretario de Administración tendrá a su cargo las tareas vinculadas con asuntos hacendarios fiscales y administrativos de la Entidad; así como las facultades que le conceda la Ley Orgánica respectiva.

Artículo 75.—Corresponde al Secretario de Planeación, desarrollar las actividades relacionadas con planeación, evaluación, promoción y coordinación operativa de los planes federales, estatales y municipales, teniendo las facultades que le confiera la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 76.—El Tesorero General del Estado es el responsable de los caudales públicos, la hacienda y el patrimonio del Estado; y en esta función tendrá las atribuciones que le otorgue la Ley Orgánica correspondiente.

Artículo 77.—Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser refrendados por el Secretario de Despacho encargado del ramo al

cual pertenezca el asunto, quien será corresponsable por su intervención.

Artículo 78.—Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;**
- II.—Ser mayor de 28 años de edad; y**
- III.—Tener experiencia en el ramo para el que se le designe.**

En el caso particular del Secretario General de Gobierno, deberá requerirse que éste sea Licenciado en Derecho, con título legalmente expedido y registrado.

Artículo 79.—Los ministros de cualquier culto, así como la persona que haya sido sentenciada por la comisión de cualquier delito, no podrán ser Secretarios de Despacho.

Artículo 80.—Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de abogado, de apoderado o de gestor en cualquier clase de negocios, ni otra actividad diversa a sus funciones, ante las autoridades del Estado.

Artículo 81.—El Gobernador podrá delegar en cualquier funcionario, las facultades otorgadas a él así como a las dependencias del Ejecutivo.

SECCION IV.

DEL PROGRAMA GENERAL DE GOBIERNO.

Artículo 82.—*Al protestar el Gobernador electo entregará para su sanción al Congreso del Estado, el Programa General de Gobierno y el Plan Global que lo desarrollará.*

Artículo 83.—*En la elaboración del Plan General serán consultados los Ayuntamientos y las Organizaciones respectivas de los diversos sectores de la población; a efecto de que aporten informaciones, experiencias y propuestas congruentes con la realidad de la Entidad y el interés colectivo.*

Artículo 84.—*El Congreso del Estado sancionará el Programa y el Plan que constituirán las normas rectoras de la actividad de los órganos del Estado. La aprobación del Programa y el Plan requerirá, cuando menos, del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.*

Artículo 85.—*En su Informe anual de labores, el Ejecutivo justificará las modificaciones de tiempo y forma practicadas al Plan.*

La misma información será dada a la Legistatura, cuando deba adoptar medidas que modifiquen el proyecto original.

Artículo 86.—El Programa de Gobierno consignará las directrices de la actividad de los órganos del Estado y de los Ayuntamientos, sobre la base del desarrollo compartido, la responsabilidad conjunta de los sectores de la población, la autonomía de la Entidad, la seguridad jurídica, la libertad municipal y la legalidad en el quehacer público; así como la justicia social en todas las gestiones de la administración.

Artículo 87.—El Plan es el instrumento operativo para la ejecución del Programa de Gobierno y deberá incorporar todas las medidas que implique permanencia y continuidad en las acciones de la administración pública, para evitar desviaciones y obstáculos temporales que interrumpan la acción coherente de los Organos del Estado.

Artículo 88.—Las metas del Programa contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazos, estableciendo métodos flexibles que se adapten a las variaciones, que incidan en el transcurso de la vida política, económica y social de la población del Estado.

SECCION V

DEL MINISTERIO PUBLICO

Artículo 89.—El Ministerio Público, como representante del interés social, es la institución de buena fe, responsable de velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, mantener el orden jurídico, ejercitar la acción penal; exigir el cumpli-

miento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal, y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda violación.

Artículo 90.—El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General de Justicia, un Subprocurador, Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y las demás dependencias que señale la Ley Orgánica respectiva.

El Procurador General de Justicia será Consejero Jurídico del Gobernador.

Artículo 91.—Para ser Procurador General de Justicia se requiere:

- I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;*
- II.—Tener 30 años de edad, como mínimo;*
- III.—Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y acreditar un ejercicio profesional de tres años, cuando menos;*
- IV.—Tener un modo honesto de vivir; y*
- V.—No haber sido condenado por delitos intencionales u oficiales.*

Artículo 92.—Son atribuciones del Ministerio Público, todas las que establece la Ley Orgánica respectiva.

CAPITULO TERCERO

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 93.—*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Fuero Común, en los términos de esta Constitución y la Ley Orgánica correspondiente.*

Es atribución del Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado, la función jurisdiccional en los asuntos del Fuero Común, lo mismo que en los de orden federal, en los casos que expresamente traten las Leyes.

El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

- I.—El Tribunal Superior de Justicia;*
- II.—Los Jueces del Fuero Común; y*
- III.—Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de justicia en los términos que establezcan las Leyes y Códigos relativos.*

Artículo 94.—*El Tribunal Superior de Justicia se integrará por siete Magistrados titulares y un Magistra-*

do Supernumerario, nombrados todos directamente por el Gobernador, con aprobación del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, en su caso, en los términos de esta Constitución.

Para el trámite de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento.

Artículo 95.—Para ser Magistrado se requiere:

- I.—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;*
- II.—Tener más de treinta años de edad, pero no más de sesenta;*
- III.—Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y acreditar, cuando menos cinco años de ejercicio profesional;*
- IV.—Tener modo honesto de vivir; y*
- V.—No haber sido condenado por delito intencional u oficial.*

Artículo 96.—Los nombramientos del Tribunal Superior de Justicia que el Gobernador someta al Congreso del Estado o a la Comisión Permanente, en su caso, serán aprobados o desechados dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, nada resolviera dentro del plazo

señalado, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto a una misma vacante, el Gobernador del Estado hará un tercero, que surtirá efecto desde luego, como provisional y que será sometido a la Comisión Permanente. Cuando los nombramientos hayan sido sometidos a la Comisión Permanente, el tercero se someterá a la consideración del Congreso del Estado en el siguiente período de sesiones.

Dentro de los primeros diez días de sesiones del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente se deberá aprobar o rechazar el nombramiento; si nada se resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, y el Gobernador hará la declaratoria correspondiente.

Si el Congreso o la Comisión Permanente desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento en los términos que se indican en este precepto.

Artículo 97.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos por responsabilidad oficial, en los términos de esta consititución y de la Ley respectiva.

Obtendrán su jubilación, al totalizar 60 años, sumando su edad a la antigüedad en el servicio.

Artículo 98.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia otorgarán la protesta de Ley ante el Congreso del Estado y en los recesos de éste, ante la Comisión Permanente.

Los Jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia y los demás funcionarios y empleados de la administración de justicia, rendirán la protesta ante la autoridad de la cual dependan.

En escrutinio secreto, los Magistrados nombrarán de entre ellos, al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que determine la Ley Orgánica, la que también delimitará los Distritos Judiciales y sus Cabecezas.

Artículo 99.—Son facultades del Tribunal Superior de Justicia:

I.—Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General de la República;

II.—Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

- III.—Conocer de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Jueces;**
- IV.—Nombrar y remover a los empleados del Poder Judicial;**
- V.—Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el Presupuesto de Egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que será sometido a la aprobación del Congreso;**
- VI.—Acordar el aumento de Juzgados y la planta de Secretarios y empleados de la administración de justicia cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario;**
- VII.—Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público, en los casos de la comisión de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades correspondientes;**
- VIII.—Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado, para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia;**
- IX.—Informar al Gobernador o al Congreso, para determinar los casos de indulto, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellas establezcan;**

- X.—Conocer de las acusaciones o quejas que se presenten en contra del Presidente del Tribunal Superior y demás Magistrados; así como de los empleados de la Presidencia y del propio Tribunal, haciendo la substanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva;**
- XI.—Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y la Legislatura; y**
- XII.—Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes del fuero común.**

Artículo 100.—La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de aquél, y determinará los requisitos indispensables para ser Juez.

El Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la opinión del Gobernador del Estado, determinará el número de Jueces que deberá establecerse, su lugar de residencia y su jurisdicción territorial, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ningún funcionario judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique a las funciones o labores propias de su cargo.

El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Ma-

gistrados del Tribunal Superior de Justicia, y ante este último, la de los Jueces del orden común, por delitos, faltas u omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la materia.

Si el Congreso del Estado o el Tribunal Superior de Justicia, respectivamente, declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado, desde luego, de su puesto, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiera incurrido, procediéndose a hacer nueva designación para cubrir la vacante.

TITULO SEPTIMO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA
DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL PATRIMONIO

Artículo 101.—Los bienes que integran el patrimonio del Estado son:

I.—De dominio público; y

II.—De dominio privado.

Artículo 102.—Son bienes de dominio público:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles, tales como archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, previstos en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión interina o definitiva.

Artículo 103.—*Son bienes de dominio privado estatal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.*

Artículo 104.—*Los bienes inmuebles del Estado son inembargables e imprescriptibles, y para enajenarlos o arrendarlos se requiere la autorización expresa del Congreso.*

CAPITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA PUBLICA

Artículo 105.—*La Hacienda Pública del Estado está constituida por:*

- I.—Los ingresos que determine la Ley de la Materia y demás normas aplicables; y*
- II.—Los ingresos que se perciban por concepto de convenios, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otras causas.*

Artículo 106.—*La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto de la Tesorería General del Estado.*

Artículo 107.—*La Ley de la materia determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.*

Artículo 108.—El año fiscal comprenderá del 1o. de enero al 31 de diciembre, inclusive.

Artículo 109.—Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expida éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.

Artículo 110.—Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por la Contaduría General del Estado, misma que dependerá del Congreso del Estado.

Artículo 111.—No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la Ley.

Artículo 112.—Todo empleado de Hacienda que daba tener a su cargo el manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.

El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Tesorería General caucionen su manejo.

TITULO OCTAVO
DE LA JUSTICIA DELEGADA

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Artículo 113.—*Podrán establecerse Tribunales Administrativos dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.*

Estos Tribunales serán competentes para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal y los particulares.

Los Ordenamientos legales relativos establecerán las normas para su organización y funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Artículo 114.—*Para ser Magistrados del Tribunal Administrativo, se exigirán los mismos requisitos que para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia señala esta Constitución.*

TITULO NOVENO
DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO PRIMERO

DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 115.—El Municipio es una institución jurídico-política, con territorio determinado, en el que se asienta un núcleo de población, dotado de autonomía para atender a sus necesidades y elegir directamente a sus autoridades.

Artículo 116.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EXTENSION, LIMITES Y CABECERAS

Artículo 117.—El territorio del Estado de Hidalgo se divide en ochenta y cuatro Municipios con las cabeceras que se señalan en la Ley de la materia.

Los límites de los Municipios se consignarán en la Ley Orgánica Municipal

CAPITULO TERCERO

DE LA CREACION, SUPRESION Y ASOCIACION DE MUNICIPIOS

Artículo 118.—*Para la creación de Municipios en la Entidad se requiere la aprobación del Constituyente Permanente del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos:*

- I.**—*Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes;*
- II.**—*Que la superficie donde se pretenda erigir un nuevo Municipio, sea capaz de cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro;*
- III.**—*Que los recursos para su desarrollo potencial, le garanticen posibilidades económicas, para cubrir un presupuesto anual mínimo de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS);*
- IV.**—*Que su población no sea inferior de cien mil habitantes;*
- V.**—*Que la comunidad en la que se establezca su cabecera, cuente con más de diez mil habitantes;*
- VI.**—*Que el territorio que constituya el nuevo municipio sea por lo menos de 500 kilómetros cuadrados;*

VII.—Que la población que se señala en la fracción IV, tenga equipamiento urbano adecuado para sus habitantes; y

VIII.—Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que resultaren afectados en su territorio, su economía y su población con la creación del nuevo Municipio.

Artículo 119.—El Constituyente Permanente del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la consecuente fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su supervivencia, en los términos de las fracciones del artículo anterior.

Artículo 120.—Cuando se considere conveniente, el Ejecutivo del Estado, podrá promover, de común acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión, que permitan integrar a los núcleos aislados de población, con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general.

Artículo 121.—Los conflictos de límites que se susciten entre las diversas circunscripciones municipales, se podrán resolver mediante convenios que al efecto celebren, con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 122.—Los Municipios del Estado podrán asociarse regionalmente para constituir Corporaciones de Desarrollo Zonal, que tengan por objeto:

- I.—**El estudio de los problemas locales;
- II.—**La realización de programas de desarrollo común;
- III.—**El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico;
- IV.—**La capacitación de sus funcionarios y empleados;
- V.—**La instrumentación de programas de urbanismo y planeación de crecimiento de sus comunidades;
- VI.—**Contraer compromisos económicos; y
- VII.—**Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

Artículo 123.—Si en los programas a que se refiere el artículo anterior, se necesitan créditos, para su gestión se requiere la aprobación del Congreso. Si el crédito se adquiere teniendo como aval al Ejecutivo del Estado, el Gobernador coordinará y vigilará su aplicación.

CAPITULO CUARTO

DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 124.—Los bienes que integran el patrimonio municipal son:

I.—De dominio público;

II.—De dominio privado.

Artículo 125.—Son bienes de dominio público municipal:

I.—Los de uso común;

II.—Los inmuebles destinados a un servicio público, los expedientes de las oficinas; y

III.—Los muebles e inmuebles que sean insustituibles: archivos, libros raros, piezas arqueológicas, obras de arte, históricas y otros previstos por la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.

Artículo 126.—Son bienes de dominio privado municipal, los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 127.—Los bienes de dominio público municipal son inalienables, imprescriptibles e inembar-

gables y no están sujetos a acción reivindicatoria alguna o de posesión interina o definitiva, mientras no varíe su situación jurídica.

Artículo 128.—Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento, aprobado por el Congreso.

Artículo 129.—La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con las percepciones que establezcan su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualquiera otra causa.

CAPITULO QUINTO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CONCEPTO DE INTEGRACION

Artículo 130.—El ayuntamiento es el órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 131.—Los Ayuntamientos se integran con un Presidente, un Síndico Procurador, los Regidores de mayoría relativa y los Regidores de minoría proporcional, en los términos que establezca la Ley de la materia.

CAPITULO SEXTO

DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 132.—Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto. Durarán en su encargo tres años, y tomarán posesión el 16 de enero del año correspondiente.

Artículo 133.—Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la Ley de la materia. Por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

Artículo 134.—Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

- I.**—Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- II.**—Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III.**—Tener 21 años de edad el día de la elección;
- IV.**—Tener modo honesto de vivir;
- V.**—No desempeñar cargo o comisiones del gobierno federal o estatal, a excepción de los docentes, a menos que se separe de aquéllos con dos meses de anticipación al día de la elección;

VI.—No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico; y

VII.—Saber leer y escribir.

Artículo 135.—La elección de los miembros de los Ayuntamientos será calificada por el Congreso del Estado.

Artículo 136.—Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, que hubiesen estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como Propietarios o Suplentes; pero estos últimos sí podrán serlo como Propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.

Artículo 137.—Cuando no se hubiera efectuado la elección en la fecha en la que deba renovarse el Ayuntamiento o efectuada ésta no se presentare el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal, que se encargará de las funciones, en tanto se convoca a una nueva elección extraordinaria.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la elección se declare nula, o cuando por cualquier causa de conformidad con la Ley, desaparezcan los Poderes del Ayuntamiento, dentro de los dos primeros años de su ejercicio.

Cuando ocurriere la desaparición de Poderes en el último año del período de gobierno municipal, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en

su caso, a propuesta del Gobernador, nombrará un Concejo Municipal, que concluirá el período de gobierno.

Artículo 138.—Ningún ciudadano puede excusarse de atender el cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, sancionada por el Ayuntamiento.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA INSTALACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 139.—Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley en los términos siguientes:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, así como las Leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado de Hidalgo y del Municipio de.... Si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

Artículo 140.—A continuación el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento que estuvieren presentes.

CAPITULO OCTAVO

**DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
DEL AYUNTAMIENTO**

Artículo 141.—ⁿⁿⁿSon facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

I.—Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones federales, estatales y municipales.

II.—Expedir sus reglamentos de Policía y Buen Gobierno, sobre los ramos y materias de administración municipal, entendiéndose por tales, aquellos que no estén reservados a la Federación o al Estado;

III.—Conceder licencias a sus miembros hasta por treinta días, y llamar a quienes deben suplirlos;

IV.—Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal, en caso de falta absoluta de éste y de su Suplente, y llamar a los Suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos;

V.—Mantener los servicios de seguridad pública municipal;

- VI.—Establecer en el territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias;**
- VII.—Cooperar con las autoridades federales y estatales, en las funciones de su competencia y planes de desarrollo dentro del Municipio;**
- VIII:—Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas con auxilio del organismo correspondiente, así como de acuerdo con las Leyes estatales y Decretos relativos, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos y que se ejecuten sin autorización, permiso o cumplimiento de los requisitos establecidos en las Leyes y Decretos correlativos;**
- IX.—Promover el mejoramiento de los servicios y el acrecentamiento del patrimonio municipal;**
- X.—Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;**
- XI.—Formular anualmente su Presupuesto de Egresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado;**
- XII.—Rendir al Congreso del Estado, por conducto**

de la Comisión Permanente, en su caso, dentro de los dos primeros meses de su ejercicio fiscal, la cuenta del gasto público del año anterior;

XIII.—Vigilar el cumplimiento del Plan Global en lo que respecta a su Municipio, propuesto por el Gobernador al tomar posesión;

XIV.—Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico, tecnológico y educativo en general, en la comunidad;

XV.—Acordar lo conducente para la formación y estadística del Municipio;

XVI.—Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público del Municipio, en cuyo caso se requiere, además, la aprobación del Congreso;

XVII.—Admitir o deshechar la licencia que solicitan los regidores;

XVIII.—Admitir o rechazar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ayuntamiento; y

XIX.—Las demás que le concedan la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 142.—*El ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a los procedimientos que establezca la Ley de la materia.*

CAPITULO NOVENO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL

SECCION I

DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 143.—*Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores, el ejercicio de gobierno municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.*

SECCION II

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 144.—*El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.*

Artículo 145.—*Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

- 1.**—*Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes federales y estatales, así como los ordenamientos municipales;*

- II.—Cumplir y proveer a la observancia del Plan Global propuesto por el Gobernador en su toma de posesión, respecto a lo que se refiere a su Municipio;**
- III.—Ejecutar los acuerdos y reglamentos expedidos por el Ayuntamiento;**
- IV.—Presidir las sesiones del Ayuntamiento por sí, o a través de un representante, y participar en las deliberaciones, con voto de calidad;**
- V.—Rendir anualmente al Ayuntamiento durante la segunda quincena de diciembre, un informe detallado sobre el estado que guarde la administración pública municipal;**
- VI.—Proponer al Ayuntamiento, la asignación de comisiones de gobierno y la administración entre los Regidores;**
- VII.—Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;**
- VIII.—Convocar al Ayuntamiento a sesiones conforme a la Ley Orgánica Municipal;**
- IX.—Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad, para la observancia del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador del Estado;**

- X.—Solicitar la autorización de la Asamblea para ausentarse del Municipio por más de quince días;**
- XI.—Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan con las funciones de su encargo, e informar de ello al Ayuntamiento;**
- XII.—Ejercer las funciones de Oficial de Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado, o éste se encuentre ausente;**
- XIII.—Celebrar contratos con particulares o instituciones oficiales, en los términos señalados por esta Constitución; y**
- XIV.—Las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta Constitución y las Leyes que de ellas emanen.**

SECCION III

DEL SINDICO

Artículo 146.—El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además, las siguientes facultades y obligaciones:

- I.—Comparecer ante las autoridades judiciales, en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento;**

- II.—Tramitar ante las autoridades correspondientes, los asuntos relacionados con su competencia;**
- III.—Presidir la Comisión de Hacienda Municipal, revisar las cuentas de la Tesorería; y**
- IV.—Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.**

SECCION IV

DE LOS REGIDORES

Artículo 147.—Los Regidores ejercerán las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento, y las demás que les confiera la ley Orgánica Municipal, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

- I.—Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;**
- II.—Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y**
- III.—Cumplir con las funciones inherentes a sus comisiones, e informar al Ayuntamiento de sus resultados.**

SECCION V

DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS Y MUNICIPALES

Artículo 148.—La Ley Orgánica Municipal determinará la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas del Ayuntamiento, así como los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.

TITULO DECIMO

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS
PUBLICOS**

CAPITULO UNICO

Artículo 149.—Los funcionarios del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos.

Artículo 150.—La responsabilidad oficial sólo podrá exigirse durante el tiempo en el que el funcionario desempeñe el cargo y hasta un año después.

Artículo 151.—El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo, sólo podrá ser acusado de traición a los intereses del Estado, por delitos graves del orden común y por los que señala el artículo 108 de la Constitución General de la República.

Artículo 152.—Los Diputados, Magistrados, Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia del Estado y los Presidentes Municipales, serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante su gestión, y por los delitos, faltas u omisiones en los que incurran durante el tiempo de su encargo.

Artículo 153.—Siempre que se trate de los funcionarios mencionados en los dos artículos ante-

riores, y el delito fuere del orden común, el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado, declarará, por mayoría absoluta, si ha lugar o no a proceder en contra del acusado. En caso afirmativo por esta sola declaración quedará separado de su cargo y sujeto a la autoridad judicial competente.

Artículo 154.—En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios a los que se refiere el artículo 152, conocerá el Congreso, con sujeción a lo previsto por la Ley de la materia.

En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público del Estado.

TITULO DECIMOPRIMERO
PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 155.—Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la de la Entidad y las Leyes que de ellas emanen.

Artículo 156.—Nadie puede a la vez ejercer en el Estado dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos.

Todo cargo o empleo público de la Entidad es incompatible con cualquiera otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia.

Artículo 157.—Todo funcionario o empleado tendrá derecho a percibir el emolumento que la Ley respectiva señale.

TITULO DECIMOSEGUNDO
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA
CONSTITUCION

CAPITULO UNICO

Artículo 158.—Esta Constitución puede ser aumentada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados; iniciadas por el Gobernador o por el Tribunal Superior de Justicia o por Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de Leyes señalados en los artículos 47 y 55 de esta Constitución, pero requerirán la aprobación, cuando menos de los dos tercios del número de Diputados.

Aprobada la propuesta en la Cámara de Diputados, deberá someterse a la sanción de los Ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen las dos terceras partes de ellos.

Artículo 159.—Esta Constitución mantendrá su vigencia aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, en atención a que se mantiene la vigencia de esta Constitución con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados tanto los que hubieran figurado en el gobierno de la rebelión como los que hubieran cooperado con éste.

TRANSITORIOS

- 1o.—*En tanto se promulga la Ley Electoral del Estado, se faculta al H. Congreso para fijar el número de Regidores en cada Municipio, conforme a la cantidad de habitantes en cada uno de ellos.*
- 2o.—*Estas reformas y adiciones serán protestadas con toda solemnidad en el Estado, quedando derogadas las disposiciones que se les opongan.*
- 3o.—*En tanto se expidan las leyes orgánicas relativas, continuarán en observancia las vigentes, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni la General de la República.*
- 4o.—*Estas reformas y adiciones constitucionales entrarán en vigor quince días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.*

DADO en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, Hgo., a los 27 días del

mes de abril del año de 1979. Diputado Presidente, Aurelio Marín Huazo.— Diputado Secretario. Dr. Samuel Berganza de la Torre.— Diputado Secretario, Dr. Abelardo Olgún Ramírez.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 1ro. de Noviembre de 1979.— El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JORGE ROJO LUGO.— El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE RUBEN LICONA RIVEMAR.— Rúbricas.